



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10294-2006-PA/TC

JUNÍN

GUILLERMO PROSPERO QUINTO TORIBIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 29 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Prospero Quinto Toribio, contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 153, de fecha 22 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de octubre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando se declare inaplicable la Resolución N.º 01728-2001.GO.DC.18846/ONP, de fecha 28 de junio de 2001 y que en consecuencia se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 1884 con el pago de los devengados desde el inicio de la incapacidad, intereses legales, más costas y costos del proceso. Afirma que adolece de artritis reumatoidea, disminución de agudeza visual e hipoacusia bilateral con una incapacidad permanente total de 80%, enfermedad profesional que la adquirió cuando desempeñaba sus labores para la empresa minera CENTROMIN PERU S.A., con cargo de flotador por un periodo de 34 años.

La emplazada formula tacha contra el Certificado Médico emitido por el Centro de Salud Materno Infantil “José Agurto Tello” – El Tambo- del Ministerio de Salud, y contestando la demanda alega que el actor no cumple con los requisitos del D.L. 18846, para acceder a renta vitalicia por cuanto no ha sido evaluado por la Comisión Evaluadora de Incapacidades del IPSS y que en el supuesto de cumplirlos su derecho ha prescrito.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Huancayo, con fecha 17 de mayo de 2006, declara improcedente la tacha y fundada la demanda considerando que el recurrente ha acreditado que adolece de las enfermedades señaladas en el certificado médico.

La recurrida revoca la apelada declarando improcedente la demanda, por considerar que el documento presentado por el recurrente, no puede ser considerado como prueba idónea para saber si el actor sufre de enfermedad profesional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso el demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley N.º 18846, por padecer de artritis reumatoidea, disminución agudeza visual e hipoacusia bilateral. En consecuencia su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual se analizará el fondo de la controversia.
3. Este Colegiado en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3, entiende como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. Resulta pertinente precisar que a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
7. En cuanto a la hipoacusia como enfermedad, debe señalarse que cualquier persona expuesta a ruido de forma repetida puede desarrollar dicha dolencia, la cual produce una lesión auditiva inducida por el ruido. En tal sentido la hipoacusia puede ser tanto una enfermedad común, ya que se genera como consecuencia de la exposición continua al ruido, como profesional.
8. De ahí que este Tribunal haya precisado en las SSTC 00549-2005-PA/TC, 8390-2005-PA/TC, 4513-2005-PA/TC, 3639-2004-AA/TC y 3697-2005-PA/TC, que para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinar si una hipoacusia es de origen ocupacional se debe acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta *las funciones que desempeñaba el demandante*, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo.

9. En el presente caso el demandante pretende acreditar el menoscabo de su capacidad laboral por sufrimiento de enfermedad profesional con el Certificado Médico de Invalidez emitido por el Centro de Salud Materno Infantil "José Agurto Tello" –El Tambo- del Ministerio de Salud, sin embargo este certificado es de fecha 12 de junio de 2004 y el recurrente cesó en sus labores como flotador en el departamento de concentradora, sección flotación, en la Unidad de Producción de Yauricocha, el 15 de abril de 1996, es decir, después de 8 años de haber ocurrido el cese de sus actividades laborales, por lo que no es posible objetivamente determinar la relación de causalidad antes referida.
10. Resulta pertinente precisar que en el examen médico ocupacional presentado por el demandante no se determina que la enfermedad de hipoacusia sea consecuencia directa de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral. Consecuentemente aún cuando el recurrente adolece de hipoacusia bilateral, no se ha acreditado que dicha enfermedad sea consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral, motivo por el cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)